

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/219/2019

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis febreros de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2210/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

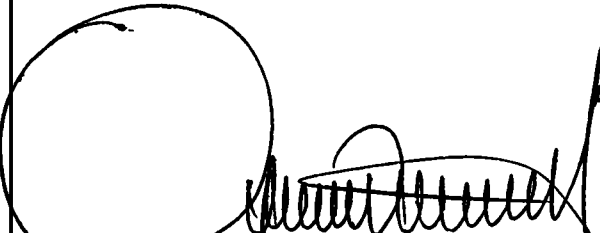
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Millares y Leizaola, Americana CP 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel: (33) 3634574

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

2210/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

16 de noviembre de 2018**Ayuntamiento Constitucional de Poncitlán,
Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**06 de febrero de 2019****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Ninguna parte de los artículos señalados justifica omitir las intervenciones de los regidores en las actas de sesión de Cabildo...

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Responde cada punto de lo solicitado, pero en la respuesta a los puntos 2 y 6, no se pronuncia con claridad y no justifica la inexistencia de la información faltante.

Sin embargo en actos positivos funda motiva y justifica la respuesta al punto 2 y la inexistencia de la información del punto 6.

**RESOLUCIÓN**

Resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que ya existe resolución definitiva sobre el asunto planteado.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2210/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Poncitlán, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 29 de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. En lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 16 dieciséis de noviembre del año en curso, toda vez que los días 02 dos y 19 diecinueve de noviembre fueron considerados días inhábiles por corresponder a días festivos, por lo que se determina que fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 antes mencionado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que ya existe resolución definitiva sobre el asunto planteado.

RECURSO DE REVISIÓN: 2210/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

- 1.-Proporcione copia simple en electrónico del acta de la sesión de Cabildo celebrada en fecha 01 primero de octubre del año en curso en el Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.
 - 2.-El motivo y fundamento por el cual se omitió transcribir de manera COMPLETA las intervenciones de los regidores y en especial de la C. LILIA VERÓNICA LOMELÍ RODRIGUEZ, en la sesión de Cabildo celebrada en fecha 01 primero de octubre del año en curso en el Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.
 - 3.-El nombre del funcionario público que transcribió de manera incompleta las manifestaciones de los regidores y en especial de la C. LILIA VERÓNICA LOMELÍ RODRIGUEZ, en la en la sesión de Cabildo celebrada en fecha 01 primero de octubre del año en curso en el Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.
 - 4.-El nombre del funcionario público que instruyó transcribir de manera incompleta las manifestaciones de los regidores y en especial de la C. LILIA VERÓNICA LOMELÍ RODRIGUEZ, en la en la sesión de Cabildo celebrada en fecha 01 primero de octubre del año en curso en el Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.
 - 5.-Informe de manera fundada y motivada cuáles son los criterios para determinar cuáles son las partes esenciales de las intervenciones de los regidores de conformidad con la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Municipio de Poncitlán vigente. Señale además en qué instrumento normativo, lineamientos, o documento oficial están establecidos dichos criterios.
 - 6.-Proporcione en copia simple y en electrónico, las manifestaciones COMPLETAS que hizo la Regidora LILIA VERÓNICA LOMELÍ RODRÍGUEZ en la en la sesión de Cabildo celebrada en fecha 01 primero de octubre del año en curso en el Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, lo anterior independientemente de que se hayan incluido o no en el acta aprobada por los regidores, por ser información pública a la que como ciudadano tengo derecho acceder.
 - 7.-La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y la cual es una norma superior al Reglamento Interior del Municipio de Poncitlán, es una ley superior a los reglamentos municipales y que en respeto al derecho de transparencia de los ciudadanos de ninguna manera contempla omitir, suprimir, resumir o cortar las participaciones y manifestaciones de los regidores en las actas de sesión. Motivo por el cual se solicita que se informe si este Ayuntamiento continuará suprimiendo las participaciones de los regidores en las futuras sesiones de Cabildo? La presente pregunta es directa, es decir, su respuesta implica la manifestación de una afirmación o negación, por lo que respetuosamente se solicita evite contestar con evasivas.
 - 8.-En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, funde y motive la misma.
 - 9.-Responda ¿por qué se emitió la convocatoria de la segunda sesión ordinaria del Ayuntamiento de Poncitlán, fundamentada (además de en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal) en el Reglamento Interior de Cabildo de Poncitlán? Lo anterior se pregunta ya que la norma vigente según la Gaceta Municipal no es la que se citó en las convocatorias, sino el llamado "Reglamento Interior del Municipio de Poncitlán, Jalisco" en cuya exposición de motivos señala que el Reglamento Interior de Cabildo (que malamente utilizó para fundamentar las convocatorias) NO está actualizado con las demandas internas y de procesos internos de las actividades del Ayuntamiento y de sus comisiones.
- Anexo al final foto de una de las tantas convocatorias mal fundamentadas en el Reglamento Interior del Cabildo de Poncitlán para evitar respuestas evasivas o negativas de lo acontecido.

Se hace la aclaración con respecto a las preguntas 2, 5 Y 9 deben entenderse las palabras "fundamento" y "motivo" en los términos de las siguientes jurisprudencias y criterios de la Corte, por lo que si la información que en su caso se proporcione no se encuentra debidamente fundada y motivada, se interpondrá el correspondiente recurso que prevé la Ley en materia de transparencia de nuestro Estado para defender mi derecho de acceso a la información:

Época: Octava Época

Registro: 219034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 54, Junio de 1992

Materia(s): Común

Tesis: V.2o. J/32

Página: 49

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es

RECURSO DE REVISIÓN: 2210/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Época: Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Época: Décima Época

Registro: 2015181

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XVI. 1o. A. J/38 (10a.)

Página: 1738

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equivoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio, tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la

simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"...1.-En contestación al punto número uno de ambos escritos, hago de su conocimiento que la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Poncitlán, Jalisco de fecha 01 de octubre del año 2018, se encuentra en la página oficial de Transparencia de esta Entidad Municipal de Poncitlan Jalisco, la cual es: <http://www.poncitlan.gob.mx>. Artículo 8, fracción VI, inciso J.

2.-En contestación al punto dos de ambos escritos y con fundamento en los Artículos 1, 8, 35 fracción V, 115 y demás aplicables y relativos de la Constitución Política para el Estado de Jalisco, 1, 29, 63 y demás aplicables y relativos a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 1, 26 fracción III y demás aplicables y relativos del Reglamento Interior del Cabildo del Municipio de Poncitlán Jalisco manifiesto que en ningún momento se omitió transcribir de manera completa las intervenciones de los Regidores y mucho menos en especial de la Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez en la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 01 de Octubre del presente año; ya que con las facultades y atribuciones que me confiere la Ley su Servidor realizó el acta de Ayuntamiento de manera ordenada y conforme a los puntos que se discutieron. Mencionando la parte esencial de sus intervenciones, para los efectos de cuidar y salvaguardar la investidura de cada uno de los Ediles y que sus intervenciones sean congruentes.

en sus manifestaciones que realizan al momento y no puedan crear controversias sus participaciones en futuros actos y acciones que puedan ejecutar dentro de la presente administración Pública Municipal y los acuerdos que en ella se tomen queden bien definidos. Acta de Sesión Ordinaria de Ayuntamiento que fue aprobada en el Pleno por Mayoría Absoluta en el tercer punto del orden del día con 09 nueve votos a favor, dos abstenciones y cero votos en contra, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 15 de Octubre del mismo año. Mencionando además que dentro de la misma Sesión Ordinaria en el Octavo punto del orden del día de asuntos varios en los incisos A) B).- Se le dio contestación a la Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez de lo que solicita la C. (...) en su petición y en su respuesta de lo mismo en los dos puntos se Propuso a el Cuerpo Colegiado de Regidores se dejen a salvo los derechos de la Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez, para que realice las acciones legales correspondientes y proceda conforme a derecho corresponda. Propuesta que fue aprobada por la Mayoría del Pleno incluyendo el VOTO A FAVOR DE LA REGIDORA LILIA VERONICA LOMELÍ RODRIGUEZ.

3.-En contestación al punto número tres de ambos escritos, le manifiesto que de acuerdo a las facultades y Atribuciones la persona que levanta las Actas de Ayuntamiento es el Secretario General de la Entidad (...) Servidor Javier Zamora Reyes, con fundamento en los Artículos 1, 8, 35 fracción V, 115 y demás aplicables y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 73 y demás aplicables y relativos de la Constitución Política para el Estado de Jalisco y 1, 26 fracción III y demás aplicables y relativos del Reglamento Interior de Cabildo del Municipio de Poncitlán, Jalisco.

4.-En contestación al punto número cuatro de ambos escritos, le manifiesto que ninguna persona instruye para levantar las Actas de Ayuntamiento, es Facultad y Atribución del Secretario General quien realiza las mismas. Lo anterior con fundamento en los Artículos 1, 8, 35 fracción V, y demás aplicables y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 73 y demás aplicables y relativos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 29, 63 y demás aplicables y relativos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 1, 26 fracción III y demás aplicables y relativos del Reglamento Interior de Cabildo del Municipio de Poncitlán, Jalisco.

5.-En contestación al quinto punto de ambos escritos, le manifiesto que no existen criterios bien determinados y definidos para determinar las partes esenciales tal y como lo solicita, pero se debe actuar conforme a derecho corresponda, ya que los acuerdos se someten a Aprobación en el pleno del Ayuntamiento se presume que los mismos ya fueron aprobados y discutidos en su momento antes de ser votados, sino que deben de discutirse antes de someterse a Aprobación del Pleno. Lo anterior con fundamento en los Artículos 1, 8, 35 fracción V, 115 y demás aplicables y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 73 y demás aplicables y relativos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 29, 63 y demás aplicables y relativos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 1, 26 fracción III y demás aplicables y relativos del Reglamento Interior de Cabildo del Municipio de Poncitlán, Jalisco.

6.- En contestación al sexto punto de ambos escritos, ya fue contestado en el punto número uno y dos del presente escrito.

RECURSO DE REVISIÓN: 2210/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



7.-En contestación al séptimo punto de ambos escritos, tiene toda la RAZÓN en su Argumentación Jurídica, manifestándose que su Servidor como Secretario General del Ayuntamiento de acuerdo a mis facultades y atribuciones, buscare la manera de que el Cuerpo Edilicio del Honorable Ayuntamiento de Ponciltán, Jalisco, aprueben en futuras Sesiones de Ayuntamiento de Ponciltán, Jalisco, aprueben en futuras Sesiones de Ayuntamiento la manera de cómo van a firmar las Actas y la regulación de los acuerdos a discutir para dejar bien ordenados los puntos a tratar y no se cause controversia en los puntos a discutir. Y EN RESPUESTA CONCRETA A LO QUE MANIFIESTA, QUE ESTE AYUNTAMIENTO CONTINUARA SUPRIMIENDO LAS PARTICIPACIONES DE LOS REGIDORES EN LAS FUTURAS SESIONES DE CABILDO. LE CONTESTO QUE NO. Pero si ole aclaro que es el Cuerpo Edilicio en Pleno quienes toman la última decisión a que Usted se refiere. Pero para los efectos de cuidar y salvaguardar la investidura de cada uno de los Ediles y que sus intervenciones sean congruentes en sus participaciones que realizan en su momento y no puedan crear controversias en futuros actos y acciones que puedan ejecutar dentro de la presente administración Pública Municipal no les generen controversia alguna, es por eso que se trata de redactar las Actas de Ayuntamiento de una manera clara y precisa al tomar y asentar los acuerdos correspondientes.

8.-En contestación al octavo punto del segundo escrito, le manifiesto que ya quedo contestada en la respuesta anterior.

9.-En contestación al noveno punto del segundo escrito, le manifiesto que la Ley de Gobierno de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco vigente, si reglamenta la Convocatoria y es una Ley General para todos los Municipios del Estado de Jalisco, por lo tanto se pueden considerar una norma superior al Reglamento del Ayuntamiento. Aclarando que en la Segunda Sesión Ordinaria de Ayuntamiento en el inciso B) del octavo punto del orden del día de asuntos varios celebrada el día 15 de Octubre del presente año, se acordó que el Reglamento que actualmente nos rige es el Reglamento Interior de Cabildo del Municipio de Ponciltán, Jalisco, aprobado por Unanimidad el día 19 de Diciembre del año 2016, en la Décima Quinta Acta de Sesión Ordinaria del Ayuntamiento. Pero que de una manera es punto de estudio y análisis de interpretación, ya que el Pleno del Honorable Ayuntamiento de Ponciltán, Jalisco, es quien debe determinar el nombre correcto REGLAMENTO INTERIOR DE CABILDO DEL MUNICIPIO DE PONCITLÁN, JALISCO O REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO. Y hacerse las modificaciones en el portal de la página de la Unidad de Transparencia.

En contestación al último párrafo del segundo escrito, le manifiesto que está en todo su derecho para proceder conforme a derecho le corresponda. Lo anterior con fundamento en los Artículos 1, 8, 35 fracción V, 115 y demás aplicables relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 73 y demás aplicables y relativos de la Constitución Política para el Estado de Jalisco, 1, 29, 63 y demás aplicables y relativos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 1, 26 fracción III y demás aplicables y relativos del Reglamento Interior de Cabildo del Municipio de Ponciltán, Jalisco y en las siguientes jurisprudencias y Criterios de la Corte que ella misma cita y que a continuación se mencionan:

...
Esta Unidad de Transparencia le informa que el Acta Solicitada en el punto número 1 se encuentra publicada en el siguiente vinculo electrónico:
...

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en el cual manifestó lo siguiente:

Lo anterior con motivo de que el sujeto obligado ha incurrido en **falsedad en su contestación, e incongruencia entre la fundamentación y motivación que le fue solicitada**, en el mismo folio y expediente del sistema INFOMEX mediante el cual se presenta este recurso de manera electrónica, incurriendo de esa forma en lo establecido por las fracciones VII y X del numeral 1 del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, todo ello como consecuencia de incurrir en las siguientes omisiones y ocasionando los siguientes agravios:

En la pregunta 2 de la solicitud de información elaborada por la suscrita, se solicitó lo siguiente:

El motivo y fundamento por el cual se omitió transcribir de manera COMPLETA las intervenciones de los regidores y en especial de la C. LILIA VERÓNICA LOMELÍ RODRIGUEZ, en la sesión de Cabildo celebrada en fecha 01 primero de octubre del año en curso en el Ayuntamiento de Ponciltán, Jalisco.

A lo que el sujeto obligado contestó intentando fundamentar en los siguientes artículos:

SUPUESTO FUNDAMENTO	MOTIVO POR EL CUAL ES INCONGRUENTE
---------------------	------------------------------------

RECURSO DE REVISIÓN: 2210/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



<p>Artículos 1, 8, 35 fracción V 115 y demás aplicables y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Ninguna parte de los artículos o fracciones señalados justifica omitir las intervenciones de los regidores en las actas de sesión de Cabildo, toda vez que el artículo 1 trata del respeto a los derechos humanos, el 8 y 35 fracción V al derecho de petición de nosotros los ciudadanos, y el 115 a las facultades de los Ayuntamientos sin que se autorice en ninguna parte de este último suprimir intervenciones de los regidores de las actas de sesión del cabildo. Aunado a lo anterior, se omite la adecuación entre los preceptos citados y los motivos a que aduce el sujeto obligado para suprimir o no intervenciones de los regidores en las actas de sesión, no obstante que se solicitó que su respuesta fuera fundada y motivada, y se anexó la jurisprudencia correspondiente que explica la forma de fundamentar y motivar en términos y respeto del artículo 16 Constitucional, siendo esto último completamente innecesario de explicar o anexar ya que el sujeto obligado desde el momento que toma protesta de su cargo, lo hace comprometiéndose a guardar y hacer guardar la Constitución.</p>
<p>1, 73 y demás aplicables y relativos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>	<p>Ninguna parte de los artículos señalados justifica omitir las intervenciones de los regidores en las actas de sesión de Cabildo, toda vez que el artículo 1 refiere a que el Estado de Jalisco es soberano, y el 73 a las facultades de los Ayuntamientos sin que en ninguna de las V fracciones de éste último se autorice suprimir intervenciones de los regidores de las actas de sesión del cabildo. Aunado a lo anterior, se omite la adecuación entre los preceptos citados y los motivos a que aduce el sujeto obligado para suprimir o no intervenciones de los regidores en las actas de sesión, no obstante que se solicitó que su respuesta fuera fundada y motivada, y se anexó la jurisprudencia correspondiente que explica la forma de fundamentar y motivar en términos y respeto del artículo 16 Constitucional, siendo esto último completamente innecesario de explicar o anexar ya que el sujeto obligado desde el momento que toma protesta de su cargo, lo hace comprometiéndose a guardar y hacer guardar la Constitución.</p>
<p>1 y 26 fracción III y demás aplicables al Reglamento Interior de Cabildo del Municipio de Poncitlán, Jalisco.</p>	<p>El sujeto obligado omite la adecuación entre los preceptos citados y los motivos a que aduce para suprimir o no intervenciones de los regidores en las actas de sesión, no obstante que se solicitó que su respuesta fuera fundada y motivada, y se anexó la jurisprudencia correspondiente que explica la forma de fundamentar y motivar en términos y respeto del artículo 16 Constitucional, siendo esto último completamente innecesario de explicar o anexar ya que el sujeto obligado desde el momento que toma protesta de su cargo, lo hace comprometiéndose a guardar y hacer guardar la Constitución. Omite explicar en qué momento se actualiza la hipótesis contenida en la norma por lo que el sujeto obligado me deja en incertidumbre y a la suposición de la suscrita solicitante, la información proporcionada.</p>

Aunado a ello, el sujeto obligado señala la siguiente falsedad: "...manifiesto que en ningún momento se omitió transcribir de manera completa las intervenciones de los regidores y mucho menos en especial de la Regidora Lilia Verónica Lomeli Rodríguez en la primera sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha 01 de Octubre del presente año..." Siendo que en la página oficial de facebook del Ayuntamiento, se pueden apreciar por lo menos 3 tres diferentes fragmentos de transmisiones en vivo de la referida sesión las cuales la suscrita me permití seguir, en donde se advierten diversas manifestaciones que hace la citada regidora de oposición, sin que en el acta de sesión que el sujeto obligado me remite a manera de contestación en la pregunta 1, se puedan leer las mismas. De hecho, en el acta de dicha sesión, se aprecia cómo la regidora firma bajo protesta toda vez que no fueron integradas sus intervenciones esenciales. A manera de pruebas se anexan los siguientes enlaces: <http://www.poncitlan.gob.mx> Artículo 8, fracción VII, inciso J, donde obra el acta de sesión sin las manifestaciones hechas por la regidora de oposición Lilia Verónica Lomeli Rodríguez. <https://www.facebook.com/PoncitlanJaliscoMX/videos/2227337917503526/> que contiene parte de la transmisión de la sesión de fecha 01 primero de octubre del año en curso, donde la Regidora Lilia Verónica Lomeli Rodríguez hace diversas manifestaciones que no fueron incluidas en el acta de sesión, siendo que el sujeto obligado contestó: "...manifiesto que en ningún momento se omitió transcribir de manera completa las intervenciones de los regidores y mucho menos en especial de la Regidora Lilia Verónica Lomeli Rodríguez en la primera sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha 01 de Octubre del presente año..." <https://www.facebook.com/PoncitlanJaliscoMX/videos/326207088156374/> que contiene parte de la transmisión de la sesión de fecha 01 primero de octubre del año en curso, donde la Regidora Lilia Verónica Lomeli Rodríguez hace diversas manifestaciones que no fueron incluidas en el acta de sesión, siendo que el sujeto obligado contestó: "...manifiesto que en ningún momento se omitió transcribir de manera completa las intervenciones de los regidores y mucho menos en especial de la Regidora Lilia Verónica Lomeli Rodríguez en la primera sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha 01 de Octubre del presente año..."

RECURSO DE REVISIÓN: 2210/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



<https://www.facebook.com/PonciltanJaliscoMX/videos/241974433144738/> que contiene parte de la transmisión de la sesión de fecha 01 primero de octubre del año en curso, donde la Regidora Lilia Verónica Lomeli Rodríguez hace diversas manifestaciones que no fueron incluidas en el acta de sesión, siendo que el sujeto obligado contestó: "...manifiesto que en ningún momento se omitió transcribir de manera completa las intervenciones de los regidores y mucho menos en especial de la Regidora Lilia Verónica Lomeli Rodríguez en la primera sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha 01 de Octubre del presente año..."

En todo caso, el sujeto obligado debió haber contestado que EFECTIVAMENTE OMITIÓ TRANSCRIBIR PARTE DE LAS INTERVENCIONES DE LA REGIDORA DE OPOSICIÓN LILIA VERÓNICA LOMELÍ RODRÍGUEZ.

EN OTRA DE LA PREGUNTAS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ELABORADA POR LA SUSCRITA, SE SOLICITÓ LO SIGUIENTE:

Informe de manera fundada y motivada cuáles son los criterios para determinar cuáles son las partes esenciales de las intervenciones de los regidores de conformidad con la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Municipio de Ponciltán vigente. Señale además en qué instrumento normativo, lineamientos, o documento oficial están establecidos dichos criterios.

A lo que el sujeto obligado contesta que: "...le manifiesto que no existen criterios bien determinados y definidos para determinar las partes esenciales tal y como lo solicita, pero se debe actuar conforme a derecho corresponda..."

La anterior contestación constituye un oxímoron, una completa contradicción expresada en un mismo enunciado porque primero acepta no existen criterios bien determinados y definidos y posteriormente que hay que apearse a derecho, cuando esto último implica apearse a criterios determinados y definidos contenidos en la norma jurídica.

Posteriormente, intenta infructuosamente fundamentar su contestación con los mismos artículos cuya inaplicabilidad ya he explicado en la matriz (cuadro) que me permití insertar a foja 2 del presente escrito.

EN OTRA DE LA PREGUNTAS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ELABORADA POR LA SUSCRITA, SE SOLICITÓ LO SIGUIENTE:

Proporcione en copia simple y en electrónico, las manifestaciones COMPLETAS que hizo la Regidora LILIA VERÓNICA LOMELÍ RODRÍGUEZ en la en la sesión de Cabildo celebrada en fecha 01 primero de octubre del año en curso en el Ayuntamiento de Ponciltán, Jalisco, lo anterior independientemente de que se hayan incluido o no en el acta aprobada por los regidores, por ser información pública a la que como ciudadano tengo derecho acceder.

En esta respuesta el sujeto obligado me remite a consultar un documento que de ninguna manera cuenta con las manifestaciones de la regidora de oposición que le fueron solicitadas, tal como este Instituto de Transparencia puede advertir en el siguiente enlace a manera de prueba, la cual en este acto hago mía para los efectos de la procedencia de este recurso:

<http://www.ponciltan.gob.mx> Artículo 8, fracción VII, inciso J, donde obra el acta de sesión sin las manifestaciones hechas por la regidora de oposición Lilia Verónica Lomeli Rodríguez.

EN OTRA DE LA PREGUNTAS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ELABORADA POR LA SUSCRITA, SE SOLICITÓ LO SIGUIENTE:

La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y la cual es una norma superior al Reglamento Interior del Municipio de Ponciltán, es una ley superior a los reglamentos municipales y que en respeto al derecho de transparencia de los ciudadanos de ninguna manera contempla omitir, suprimir, resumir o cortar las participaciones y manifestaciones de los regidores en las actas de sesión. Motivo por el cual se solicita que se informe si ¿este Ayuntamiento continuará suprimiendo las participaciones de los regidores en las futuras sesiones de Cabildo? La presente pregunta es directa, es decir, su respuesta implica la manifestación de una afirmación o negación, por lo que respetuosamente se solicita evite contestar con evasivas.

A lo que el sujeto obligado manifestó lo siguiente: "LE CONTESTO QUE NO. Pero si le aclaro que es el Cuerpo Edilicio en Pleno quienes toman la última decisión a que usted refiere" Así mismo, el sujeto obligado hace énfasis en un tipo de impedimento para evitar que los regidores generar controversias.

Esta contestación también implica una contradicción: un "no pero sí". En primera instancia dice que no se continuará suprimiendo las participaciones de los regidores pero que dicha decisión depende del cuerpo edilicio, sin que fundamente su respuesta y explique o señale en qué artículo y norma se le da la facultad al Cuerpo Edilicio para suprimir de las actas de sesión las intervenciones de los regidores, sino que simplemente manifiesta lo anterior como una excusa para continuar incurriendo en abuso de autoridad y desestimar cualquier manifestación hecha por los regidores de oposición.

EN OTRA DE LA PREGUNTAS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ELABORADA POR LA SUSCRITA, SE SOLICITÓ LO SIGUIENTE:

Responda ¿por qué se emitió la convocatoria de la segunda sesión ordinaria del Ayuntamiento de Ponciltán, fundamentada (además de en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal) en el Reglamento

RECURSO DE REVISIÓN: 2210/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Interior de Cabildo de Poncitlán? Lo anterior se pregunta ya que la norma vigente según la Gaceta Municipal no es la que se citó en las convocatorias, sino el llamado "Reglamento Interior del Municipio de Poncitlán, Jalisco" en cuya exposición de motivos señala que el Reglamento Interior de Cabildo (que malamente utilizó para fundamentar las convocatorias) NO está actualizado con las demandas internas y de procesos internos de las actividades del Ayuntamiento y de sus comisiones.

Anexo al final foto de una de las tantas convocatorias mal fundamentadas en el Reglamento Interior del Cabildo de Poncitlán para evitar respuestas evasivas o negativas de lo acontecido.

A lo que el sujeto obligado responde lo siguiente, respuesta la cual se transcribe por partes para su mejor análisis:

- *"que la Ley del Gobierno de la Administración Pública Municipal del Estado Vigente, si reglamenta la Convocatoria y es una ley General para todos los Municipios del Estado de Jalisco, por lo tanto se puede considerar una norma superior al Reglamento del Ayuntamiento". SIN EMBARGO, ESTA PARTE DE LA RESPUESTA NO CONTESTA LA PREGUNTA ORIGINAL DE ¿POR QUÉ SE EMITIÓ LA CONVOCATORIA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, FUNDAMENTADA (ADEMÁS DE EN LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL) EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE CABILDO DE PONCITLAN?*

Sucede que el Secretario General del Ayuntamiento, fundamentaba las convocatorias de las sesiones en un reglamento abrogado, por lo que en vez de aceptar su error contestó con evasivas, tal cual como si la pregunta hubiera sido en una situación hipotética, la siguiente: ¿además del Reglamento Interior de Cabildo de Poncitlán, en qué otra norma se fundamentó la convocatoria de la segunda sesión ordinaria del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco? Siendo que esta de ninguna manera es la interrogante original, sino la marcada con el número 9 y que ya se transcribió en el párrafo anterior.

- *"Aclarando que en la Segunda Sesión Ordinaria de Ayuntamiento en el Inciso B) del octavo punto del orden del día de asuntos varios celebrada el día 15 de Octubre del presente año, se acordó que el Reglamento que actualmente nos rige es el Reglamento Interior de Cabildo del Municipio de Poncitlán, Jalisco, aprobado por Unanimidad el día 19 de diciembre del año 2016, en la Décima Quinta Acta de Sesión Ordinaria del Ayuntamiento". SIN EMBARGO, ESTA PARTE DE LA RESPUESTA TAMPOCO CONTESTA LA PREGUNTA ORIGINAL DE ¿POR QUÉ SE EMITIÓ LA CONVOCATORIA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, FUNDAMENTADA (ADEMÁS DE EN LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL) EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE CABILDO DE PONCITLAN?*

Sucede que el Secretario General del Ayuntamiento, fundamentaba las convocatorias de las sesiones en un reglamento abrogado, por lo que en vez de aceptar su error contestó con evasivas, tal cual como si la pregunta hubiera sido en una situación hipotética, la siguiente ¿En qué fecha se dio cuenta el cabildo actual de que el reglamento que los rige en realidad es el aprobado por la anterior administración el día 19 de diciembre del año 2016? Siendo que esta de ninguna manera es la interrogante original, sino la marcada con el número 9 y que ya se transcribió en el párrafo anterior.

- *"Pero que de una manera es punto de estudio y análisis de interpretación, ya que el Pleno del Honorable Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, es quien debe determinar el nombre correcto REGLAMENTO INTERIO DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE PONCITLÁN, JALISCO O REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO". SIN EMBARGO, ESTA PARTE DE LA RESPUESTA TAMPOCO CONTESTA LA PREGUNTA ORIGINAL DE ¿POR QUÉ SE EMITIÓ LA CONVOCATORIA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, FUNDAMENTADA (ADEMÁS DE EN LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL) EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE CABILDO DE PONCITLAN?*

Sucede que el Secretario General del Ayuntamiento, fundamentaba las convocatorias de las sesiones en un reglamento abrogado, por lo que en vez de aceptar su error contestó con evasivas, tal cual como si la pregunta hubiera sido en una situación hipotética, la siguiente ¿El nombre de los reglamentos municipales son puntos de estudio y análisis de interpretación del Cabildo, y qué otras atribuciones tiene el Cabildo? Siendo que esta de ninguna manera es la interrogante original, sino la marcada con el número 9 y que ya se transcribió en el párrafo anterior.

Como puede advertir esta Autoridad, la respuesta del sujeto obligado es un insulto a la inteligencia de cualquier ciudadano interesado por velar por la correcta gestión de los Ayuntamientos, y sus evasivas violentan el derecho de acceso a la información de quienes solicitamos realizamos este tipo de solicitudes.

Al manifestar el sujeto obligado falsedades en cuanto a la información solicitada, así como al omitir fundamentar

RECURSO DE REVISIÓN: 2210/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



y motivar debidamente su contestación, y violenta en mi perjuicio los siguientes artículos de la Constitución Mexicana:

- 1, porque este artículo me da el derecho a que mis garantías individuales sean respetadas, siendo una de ellas mi derecho de petición y el de acceso a la información, por lo que al manifestar el sujeto obligado hechos falsos y omitir fundar y motivar debidamente su contestación, violenta en mi perjuicio mis derechos humanos.
- 6, porque este artículo en su párrafo segundo me da el derecho de libre acceso a la información oportuna, y el sujeto obligado coarta este derecho mío al manifestar hechos falsos.
- 8, porque fundamenté mi petición en este artículo y por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que la autoridad al manifestar hechos falsos violenta en mi perjuicio mi derecho de petición en los términos señalados en la siguiente jurisprudencia:
-
- 16, porque el sujeto obligado refiere en su contestación a artículos inaplicables, y respecto de los que pudiesen aplicar al caso concreto, omite hacer la concatenación entre sus motivos y las normas citadas y por qué se configura la hipótesis normativa, en los términos de las siguientes jurisprudencias:
- ...
- 35 fracción V, porque al manifestarme hechos falsos y sin fundar ni motivar debidamente, el sujeto obligado violenta una de las prerrogativas que tengo como ciudadana mexicana.

Se entiende que si los actos cometidos por el sujeto obligado fueron carentes de fundamentación o motivación, como consecuencia al realizarle un cuestionamiento al respecto el mismo debe entenderse que será carente de esas dos características. No obstante ello, al solicitar al sujeto obligado que funde y motive sus respuestas, aplica el principio de derecho ad impossibilia nemo tenetur, es decir, "nadie está obligado a lo imposible"; por lo que si ha de proporcionar información respecto de a un acto de autoridad carente de fundamentación y motivación, basta manifestar que el mismo no está fundado ni motivado, pero jamás contestar fundamentos inaplicables y motivos incongruentes en perjuicio de mis derechos humanos como gobernada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

PIDO:

PRIMERO.- Se tengan presentados los presentes agravios y pruebas como parte del recurso de revisión interpuesto.

SEGUNDO.- Me sea aplicada la suplencia de la deficiencia de la queja y/o en su caso se me requiera para suplir cualquier deficiencia.

TERCERO.- Invoco me sea aplicable para resolver el presente recurso, el nuevo paradigma de los derechos humanos establecido en el artículo 1 Constitucional en lo que a tratados internacionales respecta, garantías individuales y principio pro persona respecta.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

"Y PARA DEJAR BIEN CLARO QUE MI CONTESTACIÓN FUE BIEN CLARA, CONGRUENTE Y CONCRETA Y CONFORME A DERECHO, ANEXO COMO PRUEBA FUNDAMENTAL EL ACUERDO DE AYUNTAMIENTO BAJO EL NUMERO DE OFICIO 633/2018, DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EN LA PRIMER ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PONCITLAN, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2018, EN EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE ASENTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO EN SU ULTIMO PARRAFO QUE A LA LETRA DICE: 2HACE USO DE LA PALABRA, EL C. LUIS MIGUEL NUÑEZ LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, MENCIONA: UNA VEZ DISCUTIDO Y ANALIZADO ESTE PUNTO, PROPONGO A ESTE CUERPO COLEGIADO DE REGIDORES QUE, PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS PRÓXIMAS ACTAS, SE FIRME TODAS LAS HOJAS AL MARGEN Y AL CALCE EN LA PARTE FINAL DE LAS MISMAS DONDE APARECE EL NOMBRE COMPLETO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS QUE INTEGRAMOS ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO, ASÍ MISMO SE REDACTE UN RESUMEN COMPLETO POR PARTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LAS PARTICIPACIONES DE CADA UNO DE NOSOTROS Y SE ANOTE LO MÁS ESENCIAL CONFORME A LA LEY EN LAS PROXIMAS SESIONES A DESAHOGAR, ESTO PARA DEJAR BIEN ESTABLECIDOS Y CONCRETOS LOS ACUERDOS QUE AQUÍ SE TOMEN.----

SOMETO A VOTACIÓN LA PROPUESTA, SÍRVASE LEVANTAR LA MANO LOS QUE ESTÉN DE ACUERDO.-